Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 10:52	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 11:47
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001949
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	“Adquisición de insumos e implementos ortopédicos por prescripción médica, según demanda”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001483 Línea 10	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 34	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 33	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 32	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 29	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 23	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 18	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 14	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

8122026000001483 Línea 12	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001483 Línea 11	05/10/2026 16:54	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 18	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 19	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 20	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 21	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 22	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001473 Línea 23	02/10/2026 16:03	DAMARIS SOLIS ESCOE	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día cinco de octubre de dos mil veintiséis, las empresas **LOH MEDICAL COSTA RICA SRL** (recurso No. 8122026000001473) y **CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. 8122026000001483), interpusieron recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001000001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cuyo objeto es la adquisición de insumos e implementos ortopédicos por prescripción médica, según demanda.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001483 - CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE PARA LAS PARTIDAS 14, 33 y 34.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001000001, cuyo objeto es establecer la adquisición de insumos e implementos ortopédicos por prescripción médica, según demanda. (ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

Según se desprende del expediente administrativo, la Administración decidió declarar infructuosas las partidas 10, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 34 (ver acto final, partidas 10, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 34).

Como sustento para el acto final, se tiene que una vez realizado el *"Informe para la emisión del acto final"*, describe lo siguiente sobre la oferta de la apelante: *"**B. Análisis técnico:...2. Desestimación de ofertas por incumplimientos técnicos: (...) CHUPIS ORTOPÉDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA (...) Partida N°14** – – Al momento de la apertura de ofertas, el Oferente cotizó una silla con rodines, en material de acero inoxidable; no obstante, el catálogo aportado indica que es de aluminio. Producto de lo anterior, mediante secuencia de subsanación N°1198055 se requirió al Oferente aclarar el material del marco y aportar el catálogo que permita corroborar la información. En respuesta de lo anterior, la persona oferente indicó lo siguiente: "El material del marco es acero inoxidable. Se adjunta catálogo. Partida 14 Silla de baño RAZ EZPZ – AT". Al verificar el catálogo aportado, se determinó que en la página 2, en el recuadro de especificaciones indica claramente que el material es de aluminio, por lo que no cumple con el material requerido desde la especificaciones técnicas, teniendo que se solicita que sea de acero inoxidable, con el fin de asegurar excelente durabilidad y desempeño; toda vez que, esto incide directamente con la posibilidad de uso de la silla por las personas usuarias; así como, en la seguridad que la silla pueda brindarles, por lo que al tener que la silla se encuentra fabricada con otro tipo de material que no brindaría la misma durabilidad, desempeño y seguridad, se determina que no cumple. El incumplimiento es de carácter sustancial, debido a que el material de fabricación del marco de la silla constituye una característica técnica esencial definida por la Administración para garantizar la durabilidad, resistencia estructural, desempeño y seguridad del equipo durante su vida útil. En el presente caso, aunque la persona oferente indicó que el marco se encuentra fabricado en acero inoxidable, la documentación técnica aportada acredita que el material corresponde a aluminio, por lo que el producto ofertado no cumple con la especificación requerida. Esta diferencia no resulta menor, ya que el material de fabricación incide directamente en la capacidad del equipo para soportar las condiciones de uso previstas, su resistencia al desgaste y su comportamiento a largo plazo. En consecuencia, al ofertarse un producto elaborado con un material distinto al solicitado, la Administración no puede garantizar que la silla proporcione las condiciones de durabilidad, desempeño y seguridad requeridas para las personas usuarias, afectando la idoneidad del bien para satisfacer la necesidad institucional. Por ello, se trata de un incumplimiento técnico sustancial que impide tener por acreditado el cumplimiento de las especificaciones cartelarias. (...) **Partidas N°33 y N°34** – El Oferente, al momento de la apertura de ofertas, cotiza un arnés marca Merits, modelo 301XXXX, aportando además el catálogo; no obstante, en el catálogo aportado no se encuentra el modelo de arnés ofertado, por lo que no es posible verificar sus características; razón por la cual, mediante secuencia de subsanación N°1198055, se solicitó el aporte del catálogo que permita verificar las características del modelo de arnés ofertado. En respuesta de lo anterior, el Oferente indicó lo siguiente: "Se aclara que el modelo ofertado es el 30115"; no obstante, esto constituye una variación en el modelo ofertado; toda vez que, en apego a la Ley General de Contratación Pública, no resulta admisible una modificación del modelo ofertado, por cuanto, frente a otros oferentes, el aceptarla constituye una ventaja indebida, siendo que no procede que en las subsanaciones indiquen un modelo de arnés distinto al ofertado, por lo que se determina que no cumple. La modificación del modelo de arnés durante la etapa de subsanación, constituye un incumplimiento de carácter sustancial, por cuanto impide verificar las características técnicas del producto originalmente ofertado y altera un elemento esencial de la propuesta presentada. La finalidad de la subsanación es aclarar o acreditar aspectos contenidos en la oferta inicial, no permitir la sustitución o modificación de los bienes ofertados. En el presente caso, el oferente cotizó inicialmente un arnés marca Merits, modelo 301XXXX y, posteriormente, en la etapa de subsanación indicó que el modelo ofertado corresponde al 30115, lo que implica una variación del producto originalmente propuesto. Aceptar dicha modificación supondría permitir la incorporación de información nueva que podría incidir en la evaluación técnica de la oferta, otorgando una ventaja indebida respecto de los demás oferentes que presentaron sus propuestas completas y definidas desde el momento de la apertura. En consecuencia, al no poder verificarse las características del modelo originalmente ofertado y resultar improcedente la sustitución del modelo durante la subsanación, no es posible acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, afectándose los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica que rigen los procedimientos de contratación pública (...) **Sobre el desglose del precio ofertado para todas las partidas cotizadas: (...)** El incumplimiento en este caso radica en que, dentro del procedimiento de contratación de bienes, el oferente*

incluyó dentro de su estructura de precios el rubro correspondiente a imprevistos, pese a que dicho rubro no era aplicable ni estaba contemplado en el pliego de condiciones. Esta situación constituye un incumplimiento de las disposiciones cartelarias y de la correcta conformación del precio ofertado... La inclusión de un rubro improcedente incide directamente en la estructura del precio y en el monto total de la oferta, por lo que su eliminación o modificación posterior implicaría una variación sustancial de la oferta económica…Asimismo, debe considerarse que la eventual supresión o ajuste posterior de dicho rubro implicaría una modificación sustancial de la oferta económica, lo cual resulta improcedente en la fase de evaluación, por transgredir los principios de igualdad y transparencia. En virtud de lo anterior, al evidenciarse un incumplimiento en la correcta conformación de la estructura del precio, específicamente por la inclusión de un rubro no aplicable al objeto contractual, se recomienda la desestimación técnica de la oferta." (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto, número 1, LY26007E Informe Acto Final).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la Administración realizó un análisis técnico de las ofertas y en el caso particular de la oferta apelante fue excluida o descarada inelegible para las partidas 14, 33 y 34 por dos motivos distintos en cada caso concreto, el primero según la Administración por material del producto en el caso de la partida 14 y por el cambio de modelo en las partidas 33 y 34. El segundo incumplimiento señala que la apelante incorporó indebidamente el rubro de "Imprevistos" dentro de la estructura de precios para todas las partidas cotizadas incluyendo las 14, 33 y 34, componente no previsto ni autorizado en el pliego de condiciones.

Ante la posición de la Administración, la recurrente alega en su recurso que el único motivo de exclusión de su oferta fue haber considerado los imprevistos en su estructura del precio, lo cual estima es una decisión incorrecta por parte de la Administración, sin embargo no se refirió a los otros incumplimientos señalados por la Administración contra las partidas 14, 33 y 34.

Contextualizando lo anterior, la Administración no excluyó la oferta del consorcio apelante únicamente por haber incorporado imprevistos a su estructura del precio, sino que en el caso particular de las partidas 14, 33 y 34, la declaró inelegible por incumplir un elemento técnico y el recurso de apelación no se refirió a esos motivos de exclusión.

Lo expuesto es relevante dado que si la recurrente no está de acuerdo con la decisión de la Administración por lo señalado contra su oferta para las partidas 14, 33 y 34, era su deber desvirtuarlo en el recurso de apelación y aportar prueba pertinente como por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, demostrando que sus productos sí cumplen lo requerido por la Administración, o bien que la diferencia es intrascendente, máxime cuando la carga de la prueba la tiene la apelante y no le corresponde a esta División sustituirla en hacer el ejercicio probatorio que omitió.

La omisión de la recurrente es sustancial por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir, que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con los aspectos técnicos que le achaca la Administración contra las partidas 14, 33 y 34, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación.

Adicionalmente no se puede obviar que el análisis de las ofertas, es un análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su oferta cumple o que el defecto señalado es intrascendente, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su oferta es elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no desvirtúa el incumplimiento, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso para las partidas 14, 33 y 34.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma para las partidas 14, 33 y 34. Conforme lo anterior queda claro que el consorcio recurrente no logró desvirtuar el incumplimiento señalado y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación de la partidas impugnadas, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026.

B. SOBRE LA APLICACIÓN DEL MEJOR DERECHO A PARTIR DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LAS PARTIDAS 10, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 32, 33 Y 34.

Adicionalmente se tiene que en el capítulo II del pliego de condiciones, la cláusula B establece lo siguiente: *"**Puntaje para adjudicar:** El puntaje que debe obtener la persona oferente para ser posible Adjudicatario es de 70 puntos"*. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicadas las ofertas elegibles de cada partida que resulten mejor calificadas, siempre y cuando el oferente alcance como mínimo una calificación de 70 puntos una vez aplicado el sistema de evaluación, en otras palabras las ofertas con puntaje inferior a 70 no son sujetas de adjudicación.

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además

demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 70% o más.

En ese sentido la acción recursiva enfoca la totalidad de sus alegatos en pretender desacreditar el incumplimiento señalado por la Administración en su contra (imprevistos), alegando que la decisión de la Administración resulta de incorrecta.

Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere al motivo de exclusión de su oferta, deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 70%.

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicataria.

No pierde de vista esta División que la apelante indica que su representada cuenta con legitimación y mejor derecho por haber presentado una oferta elegible para las partidas 10, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 34 y dado que no hay ninguna otra oferta elegible para ellas; basta exponer que no tenía motivo para descartar la oferta y al considerarla como admisible pasaría a convertirse en la única oferta susceptible de adjudicación y ostentaría el mejor derecho a la readjudicación de todas estas partidas, sin embargo ello no basta para demostrar su mejor derecho y que obtendría el puntaje de evaluación suficiente, especialmente cuando el pliego de condiciones definió una calificación mínima del 70% y un sistema de calificación complejo, compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:

SISTEMA DE EVALUACIÓN	
Factor	**Porcentaje**
Precio	60%
Experiencia	20%
Pyme	10%
Criterios ambientales	5%
Criterios sociales	5%
Total	**100%**

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cinco factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 70% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación.

Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso.

La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada pues para ello debía alcanzar la calificación mínima, para lo cual debió haber demostrado alcanzar la calificación de 70% o más, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante obtendría la calificación mínima según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible.

Sobre este tema, esta División en un asunto similar indicó mediante resolución R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio de 2026 lo siguiente: *"Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación, no basta con realizar afirmaciones y adjuntar documentos sin explicarlos o pretender que este órgano contralor busque en el expediente para subsanar las falencias de fundamentación en los argumentos de la parte apelante, pues ello constituye una sustitución de la carga probatoria de los recurrentes. Así las cosas, la falta de fundamentación en el recurso de apelación planteado por la empresa APPLICA, no reside en que la apelante no haya intentado realizar el ejercicio de mejor derecho y demostrar su legitimación, pues APPLICA con la acción recursiva aportó un cuadro de elaboración propia en el cual indica el puntaje que estima que le correspondería a su representada;* ***sino que la falta de fundamentación radica en la insuficiencia probatoria de las premisas que APPLICA usó para crear ese cuadro y con ello demostrar su mejor derecho y legitimación***. ***En otras palabras, la apelante debía demostrar con vista en cuál documentación y cómo, se obtendría cada uno de los puntajes en los factores diferentes al precio, que conformaban el sistema de evaluación***. ***Debe recordar la apelante APPLICA, que no es suficiente conforme al deber de fundamentación el invocar que cumple y atribuirse un puntaje, si no fundamenta cómo es que efectivamente le corresponde la calificación de esos rubros***. *Precisamente, cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta de la apelante o el recurso, y la aplicación del sistema de evaluación. De esta manera, aún y cuando el recurrente invoque que su oferta fue indebidamente excluida y que aparentemente ganaría al obtener el mejor puntaje, lo cierto es que le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada. En ese sentido, este órgano contralor recientemente ha señalado que la legitimación para recurrir no se satisface únicamente con cuestionar el acto final o la exclusión de la oferta del recurrente, sino que exige demostrar un interés legítimo, actual y directo, lo que implica acreditar una*

posibilidad real de resultar adjudicatario si prosperan los argumentos del recurso, incluyendo la aplicación fundamentada del sistema de evaluación en cuanto a todos los factores que lo componen (sobre el tema de la acreditación del mejor derecho y legitimación véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026).” (resaltado es propio)

También mediante resolución R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026 se indicó que *“Aplicado lo anterior al caso concreto,* ***no resulta admisible que la apelante haya simplemente remitido a la calificación automática de SICOP sin hacer ningún de desarrollo de cómo obtendría el puntaje señalado para cada uno de los rubros****, lo que evidencia una falencia grave en la acción recursiva que amerita adicionalmente el rechazo de plano de la misma al no acreditar su mejor derecho a la readjudicación de las partidas 8 y 9.De esta forma, es claro que la apelante … no demostró que obtendría una calificación superior a la adjudicataria en las partidas 8 y 9, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede rechazar de plano el recurso para las partidas 7, 8, y 9 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”*. (resaltado es propio)

Como se desprende es una posición consolidada y reiterada la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, R-DCP-SICOP-00958-2026 del 04 de junio de 2026, y R-DCP-SICOP-01345-2026 de 31 de julio 2026

Aplicando lo anterior al caso concreto, no era suficiente con manifestar que su oferta cumple y que por ser la única elegible merece la readjudicación, sino que en el caso concreto debió la apelante desarrollar, explicar y probar cómo obtiene el puntaje de cada rubro para alcanzar la calificación mínima exigidas en el pliego de condiciones, en lo cual el recurso es omiso

Finalmente, no pierde de vista esta División que el pliego de condiciones establece que quedará a criterio de la Administración justificar la adjudicación con puntajes menores al 70%, siempre y cuando no existan ofertas que sobrepasen el mínimo. No obstante lo anterior la redacción de la cláusula es clara de que se trata de una decisión discrecional de la Administración, por lo que el deber elemental de la apelante era demostrar que su oferta logra alcanzar la calificación mínima del 70%.(ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO)

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta obtendría la calificación mínima exigida en el pliego, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso para las partidas 10, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 32, 33 y 34 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 8122026000001473 - LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOH MEDICAL COSTA RICA SRL

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE PARA LAS PARTIDAS 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Según se desprende del expediente administrativo, la Administración decidió declarar infructuosas las partidas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (ver acto final, partidas 18, 19, 20, 21, 22 y 23).

Como sustento para el acto final, se tiene que una vez realizado el *"Informe para la emisión del acto final"*, describe lo siguiente sobre la oferta de la apelante: *"**III. ANÁLISIS DE LAS OFERTAS: A. Análisis formal:** Según estudio efectuado por el Departamento de Proveeduría, contenido en secuencia de verificación N°1916801 del 25 de mayo del 2026, determinó: **1.** Desestimar las ofertas que se detallan a continuación, por incumplir formalmente con lo requerido en el pliego de condiciones, según se detalla a continuación: (...) El Oferente junto a su plica aportó el documento "12. CONFIDENCIAL ESTADOS COMPARATIVOS EEE INS MAY 25 VH 120625.pdf", el cual corresponde a los estados financieros; así las cosas, una vez analizado el mismo, se determinó que los estados financieros aportados no se ajustan a los lineamientos de la política institucional "Conozca a su socio comercial"; toda vez que, el Estado de Flujo de Efectivo no es comparativo con al menos un período anterior, y por ende se consideran incompletos. a) Sobre el incumplimiento del lineamiento de la política institucional "Conozca a su socio comercial": Al respecto, es importante recalcar que la trascendencia de cumplir con los lineamientos de la política institucional "Conozca a su socio comercial", se fundamenta en que el Grupo INS ha dispuesto una serie de medidas tendientes a prevenir que sus empresas: Instituto Nacional de Seguros (casa matriz), INS Valores Puesto de Bolsa S.A., INS Inversiones Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S. A., INS Red de Servicios de Salud S. A., INS Servicios S.A. y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (Órgano desconcentrado del INS); sean utilizadas para la comisión de delitos relacionados con LC/FT/FPADM. Por ende, la aplicación de requisitos para los proveedores por medio de la "Política Conozca a su Socio Comercial", se convierte en un instrumento que establece el compromiso ético y profesional que deben observar en el cumplimiento de sus labores los miembros de Junta Directiva y todo el personal del Grupo INS; pilar fundamental en la prevención, el control y la detección de operaciones y transacciones irregulares; compromiso y responsabilidad ineludibles. Así las cosas, el Grupo INS seleccionará socios comerciales que basen sus operaciones en prácticas comerciales éticas y con altos niveles de integridad, es decir, que compartan sus valores. Lo anterior, considerando que la solidez del prestigio del Grupo INS se basa no solo en su propia conducta, sino también en la de todas aquellas entidades con las que entable negocios. Cuando se determine que un posible socio o uno de nuestros socios, se encuentra relacionado con algún delito delegitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva o crimen organizado, se realizará una debida diligencia y se comunicará a la Gerencia General, para que esta tome las acciones correspondientes. Asimismo, en aquellos casos en que la Gerencia General decida iniciar la relación comercial, la mantenga o exista un impedimento legal para finalizar la relación existente, la Oficialía de Cumplimiento Corporativa, deberá dar seguimiento al socio comercial y tomar las acciones que corresponda, dentro de las cuales está solicitar información a las unidades respectivas, información de sus socios comerciales, según los estándares mínimos internacionales y evitar sanciones por parte de las superintendencias o de cualquier otra entidad con facultades para sancionar en esta materia al país, así como evitar riesgos subyacentes para el Grupo INS. Si bien, la documentación de respaldo del origen de los recursos, no fue requerida mediante la prevención de subsanación efectuada al Oferente (solicitud de información N°1156165 del 13 de abril del 2026), es importante traer a colación el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual cita: (...) "Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad." Así las cosas, al no contar con los estados financieros completos y comparativos, no es posible corroborar el ajuste del Oferente con los lineamientos de la política institucional "Conozca a su Socio Comercial". Producto de lo anterior, **el documento aportado por el Oferente no se ajusta a los lineamientos de la política institucional antes mencionada; por ende, no fue atendido en tiempo y forma, se procede con la desestimación de la oferta**; por lo tanto, caduca la facultad del oferente para realizar la subsanación en un momento posterior, conforme a los artículos N°50 de la Ley General de Contratación Pública y N°134 de su Reglamento (...) **B. Análisis técnico:...2. Desestimación de ofertas por incumplimientos técnicos: (...)** se observa que, en la totalidad de las partidas cotizadas, el oferente incorpora dentro de su estructura de precios un rubro correspondiente a Imprevistos … El incumplimiento en este caso radica en que, dentro del procedimiento de contratación de bienes, el oferente incluyó dentro de su estructura de precios el rubro correspondiente a imprevistos, pese a que dicho rubro no era aplicable ni estaba contemplado en el pliego de condiciones. Esta situación constituye un incumplimiento de las disposiciones cartelarias y de la correcta conformación del precio ofertado…En virtud de lo anterior, al evidenciarse un incumplimiento en la correcta conformación de la estructura del precio, específicamente por la inclusión de un rubro no aplicable al objeto contractual, se recomienda la desestimación técnica de la oferta."* (subrayado es propio, ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto, número 1, LY26007E Informe Acto Final).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la Administración realizó un análisis formal y uno técnico de las ofertas y en el caso particular de la oferta apelante fue excluida o descartada por inelegible para las partidas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 por dos motivos distintos, el primero según el cual la Administración señala que la oferta no se ajusta a los requerimientos de la política institucional *"Conozca a su Socio*

Comercial", al presentar un estado de flujo de efectivo incompleto por carecer del carácter comparativo respecto a un período anterior. Al no haber sido subsanada dicha omisión en tiempo y forma, caducó la facultad de la empresa para corregirla y un segundo incumplimiento se señala que la apelante incorporó indebidamente el rubro de "Imprevistos" dentro de la estructura de precios para las partidas cotizadas, componente no previsto ni autorizado en el pliego de condiciones.

Ante la posición de la Administración, la recurrente alega en su recurso que el único motivo de exclusión de su oferta fue haber considerado los imprevistos en su estructura del precio, lo cual estima es una decisión incorrecta por parte de la Administración, sin embargo no se refirió al otro incumplimiento señalado por la Administración relacionado con sus estados financieros y su impacto sobre los lineamientos de la política institucional del INS denominado *"Conozca a su socio comercial"*.

Contextualizando lo anterior, la Administración no excluyó la oferta del consorcio apelante únicamente por haber incorporado imprevistos a su estructura del precio, sino que en el caso particular de las partidas 18 a la 23, la declaró inelegible por incumplir un elemento relacionado con sus estados financieros y el recurso de apelación no se refirió a ese motivo de exclusión.

Lo expuesto es relevante dado que si la recurrente no está de acuerdo con la decisión de la Administración por lo señalado contra sus estados financieros, era su deber desvirtuarlo en el recurso de apelación y aportar prueba pertinente como por ejemplo, demostrar la correcta subsanación, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, demostrando que sus estados financieros sí cumplen lo requerido por la Administración, o bien que la diferencia es intrascendente, máxime cuando la carga de la prueba la tiene la apelante y no le corresponde a esta División sustituirla en hacer el ejercicio probatorio que omitió.

La omisión de la recurrente es sustancial por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir, que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el aspecto financiero que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación.

Adicionalmente no se puede obviar que el análisis de las ofertas, es un análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su oferta cumple o que el defecto señalado es intrascendente, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su oferta es elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no desvirtúa el incumplimiento, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso para las partida 18 a la 23.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que el consorcio recurrente no logró desvirtuar el incumplimiento señalado y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación de la partidas impugnadas, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026.

B. SOBRE LA APLICACIÓN DEL MEJOR DERECHO A PARTIR DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LAS PARTIDAS 18, 19, 20, 21, 22 y 23

Adicionalmente se tiene que en el capítulo II del pliego de condiciones la cláusula B establece lo siguiente: *"**Puntaje para adjudicar:** El puntaje que debe obtener la persona oferente para ser posible Adjudicatario es de 70 puntos"*. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicadas las ofertas elegibles de cada partida que resulten mejor calificadas, siempre y cuando el oferente alcance como mínimo una calificación de 70 puntos una vez aplicado el sistema de evaluación, en otras palabras las ofertas con puntaje inferior a 70 no son sujetas de adjudicación.

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 70% o más.

En ese sentido la acción recursiva enfoca la totalidad de sus alegatos en pretender desacreditar el incumplimiento señalado por la Administración en su contra (imprevistos), alegando que la decisión de la Administración resulta incorrecta.

Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere a uno de los motivos de exclusión de su oferta deja completamente de lado explicar otro incumplimiento relacionado con sus estados financieros y además cómo de ser elegible, su oferta

obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 70%.

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicataria.

No pierde de vista esta División que la apelante indica que su representada cuenta con legitimación y mejor derecho por haber presentado una oferta elegible, sin embargo ello no basta para demostrar que obtendría el puntaje de evaluación suficiente, especialmente cuando el pliego de condiciones definió una calificación mínima del 70% y un sistema de calificación complejo, compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:

SISTEMA DE EVALUACIÓN	
Factor	**Porcentaje**
Precio	60%
Experiencia	20%
Pyme	10%
Criterios ambientales	5%
Criterios sociales	5%
Total	**100%**

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cinco factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 70% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación.

Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso.

La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada pues para ello debía alcanzar la calificación mínima, para lo cual debió haber demostrado alcanzar la calificación de 70% o más, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante obtendría la calificación mínima según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible.

Sobre este tema, esta División en un asunto similar indicó mediante resolución R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio de 2026 lo siguiente: *"Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación, no basta con realizar afirmaciones y adjuntar documentos sin explicarlos o pretender que este órgano contralor busque en el expediente para subsanar las falencias de fundamentación en los argumentos de la parte apelante, pues ello constituye una sustitución de la carga probatoria de los recurrentes. Así las cosas, la falta de fundamentación en el recurso de apelación planteado por la empresa APPLICA, no reside en que la apelante no haya intentado realizar el ejercicio de mejor derecho y demostrar su legitimación, pues APPLICA con la acción recursiva aportó un cuadro de elaboración propia en el cual indica el puntaje que estima que le correspondería a su representada;* ***sino que la falta de fundamentación radica en la insuficiencia probatoria de las premisas que APPLICA usó para crear ese cuadro y con ello demostrar su mejor derecho y legitimación****.* ***En otras palabras, la apelante debía demostrar con vista en cuál documentación y cómo, se obtendría cada uno de los puntajes en los factores diferentes al precio, que conformaban el sistema de evaluación****.* ***Debe recordar la apelante APPLICA, que no es suficiente conforme al deber de fundamentación el invocar que cumple y atribuirse un puntaje, si no fundamenta cómo es que efectivamente le corresponde la calificación de esos rubros****. Precisamente, cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de*

sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta de la apelante o el recurso, y la aplicación del sistema de evaluación. De esta manera, aún y cuando el recurrente invoque que su oferta fue indebidamente excluida y que aparentemente ganaría al obtener el mejor puntaje, lo cierto es que le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada. En ese sentido, este órgano contralor recientemente ha señalado que la legitimación para recurrir no se satisface únicamente con cuestionar el acto final o la exclusión de la oferta del recurrente, sino que exige demostrar un interés legítimo, actual y directo, lo que implica acreditar una posibilidad real de resultar adjudicatario si prosperan los argumentos del recurso, incluyendo la aplicación fundamentada del sistema de evaluación en cuanto a todos los factores que lo componen (sobre el tema de la acreditación del mejor derecho y legitimación véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026)." (resaltado es propio)

También mediante resolución R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026 se indicó que *"Aplicado lo anterior al caso concreto, **no resulta admisible que la apelante haya simplemente remitido a la calificación automática de SICOP sin hacer ningún de desarrollo de cómo obtendría el puntaje señalado para cada uno de los rubros**, lo que evidencia una falencia grave en la acción recursiva que amerita adicionalmente el rechazo de plano de la misma al no acreditar su mejor derecho a la readjudicación de las partidas 8 y 9.De esta forma, es claro que la apelante … no demostró que obtendría una calificación superior a la adjudicataria en las partidas 8 y 9, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede rechazar de plano el recurso para las partidas 7, 8, y 9 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública"*. (resaltado es propio)

Como se desprende es una posición consolidada y reiterada la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, R-DCP-SICOP-00958-2026 del 04 de junio de 2026, y R-DCP-SICOP-01345-2026 de 31 de julio 2026

Aplicando lo anterior al caso concreto, no era suficiente con manifestar que su oferta cumple y que obtendría un 70 de calificación, que es el mínimo requerido por la Administración sino que debió la apelante desarrollar, explicar y probar cómo obtiene el puntaje de cada rubro para alcanzar esa calificación, en lo cual es recurso es omiso.

Finalmente, no pierde de vista esta División el alegato de la apelante que indica que el pliego de condiciones establece que quedará a criterio de la Administración justificar la adjudicación con puntajes menores, siempre y cuando no existan ofertas que sobrepasen el mínimo lo cual efectivamente lo indica el pliego No obstante lo anterior la redacción de la cláusula es clara de que se trata de una decisión discrecional de la Administración, por lo que el deber elemental de la apelante era demostrar que su oferta logra alcanzar la calificación mínima del 70%. (ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 17, Pliego_Implementos MODIFICADO).

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta obtendría la calificación mínima exigida en el pliego, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso para las partidas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:12	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:31	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:47	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01872-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 14:03